



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Zenón Armas Chumán contra la resolución de fojas 86, de fecha 28 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente de plano la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2014, don Robert Zenón Armas Chumán interpone demanda de *habeas corpus* contra la discoteca “Calle 8”; la Policía Nacional del Perú; las áreas de Seguridad Ciudadana y Defensa, Gerencia de Desarrollo Económico Local, y Subgerencia de Licencias de la Municipalidad Provincial de Trujillo; contra el procurador público de dicha municipalidad. Armas Chumán también interpone demanda contra el procurador público para asuntos judiciales del Poder Judicial; y contra el juez del Séptimo Juzgado Unipersonal, sede Covicorti, sector Natasha Alta, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicita el cierre definitivo del local de la discoteca “Calle 8”, ubicada en jirón Grau 558, Centro Cívico, Trujillo.

El recurrente refiere que su domicilio queda en jirón Grau 580-582, al lado de la discoteca “Calle 8”. Dicha discoteca emite ruidos que sobrepasan el nivel normal de decibeles, afectando gradualmente su salud y su integridad física, psíquica y moral, lo cual le genera problemas emocionales, cardiovasculares, psíquicos, arteriales, nerviosos, orgánicos y funcionales. Asimismo, indica que dicha discoteca despidе hediondez y pestilencia, producidas por colillas de cigarros y bebidas alcohólicas de cebada. De otro lado, señala que en la calle Grau es usual encontrar charcos de sangre, debido a las riñas y peleas entre grupos pandilleros que vienen de otros lugares, Además, que las puertas de las casas amanecen pegajosas y con orines; y, finalmente, que en las madrugadas se oyen disparos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

El accionante agrega que en su opinión la Municipalidad Provincial de Trujillo se ha mostrado indiferente ante sus reclamos, pues le ha concedido al local una licencia provisional en lugar de clausurarlo; que la Policía Nacional tampoco ha intervenido la discoteca, sino que se limita a estacionar un patrullero en el frontis; y que el Séptimo Juzgado Unipersonal, sede Covicorti, sector Natasha Alta, continuamente reprograma las audiencias en el proceso que inició contra el representante de la "Calle 8" por el delito de contaminación ambiental. Finalmente, indica que es víctima de amenazas contra su vida a causa de la denuncia que ha presentado.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 31 de enero de 2014, declara improcedente de plano la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Ello en mérito a considerar que los hechos denunciados no manifiestan un agravio directo y concreto a la libertad personal del recurrente que pueda dar lugar a su procedencia, más aún si la presunción del recurrente respecto a una supuesta amenaza inminente de su libertad ha sido conocida "mediante divulgaciones". Además, señala la afectación alegada ha sido materia de denuncia, lo que ha dado origen al Proceso Penal 4051-2011.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada. Estima que no se aprecia la existencia de actos concretos o de presuntas amenazas en contra de los derechos constitucionales que invoca el recurrente, referentes a su integridad personal, física y psíquica. Agrega que los argumentos del demandante se refieren a aspectos controversiales presuntamente producidos por la entidad demandada, pero que, en esencia, podrían estar afectando otros derechos constitucionales, como sería el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, intimidad personal y familiar e, inclusive, a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la presunta inacción del juez penal demandado. Sin embargo, estos derechos constitucionales no pueden ser objeto de evaluación y protección en el proceso de *habeas corpus* cuando no están correlacionados con una presunta afectación o amenaza al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad individual o a sus derechos conexos.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional solicitó información a la Municipalidad Provincial de Trujillo sobre la situación de la discoteca "Calle 8". En consecuencia, la referida municipalidad remite el Informe Legal 022-2016-MPT/GDE/SGLC/RPSO. Allí se indica que, mediante Resolución Gerencial 1269-2012-MPT/GDEL, se resolvió aplicar una clausura definitiva al local ubicado en jirón Grau 558, la cual fue suspendida mediante la Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2014, toda vez que don José Luis Hernández Cruz interpuso inicio demanda contencioso administrativa contra la municipalidad. En este informe también se señala que, actualmente, dicho local cuenta con una nueva licencia de funcionamiento a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

nombre de don José Santos Hernández León (1411-2015-MPT-GDEL-SGLC), y, hasta el momento, no se ha constatado la configuración de alguna infracción administrativa que pueda ser sancionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es conseguir el cierre definitivo de la discoteca "Calle 8", ubicada en jirón Grau 558, Centro Cívico, Trujillo. Don Robert Zenón Armas Chumán alega la vulneración del derecho a la integridad física, psíquica y moral.
2. Al respecto, este Tribunal considera que, en realidad, la demanda gira en torno al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad. Además, el demandante busca una actuación por parte de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en orientación a que esta tome las medidas pertinentes para preservar sus derechos. Por consiguiente, y luego de evaluar la pertinencia de la reconversión de este proceso en uno de amparo, el análisis a seguir se realizará sobre la supuesta violación por parte de la municipalidad demandada del derecho a un medio ambiente equilibrado.

Consideraciones previas

3. El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sin embargo, este Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente convertir este proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo y emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
4. Ahora bien, y en cuanto al extremo de la demanda dirigido contra la Policía Nacional del Perú y contra el juez del Séptimo Juzgado Unipersonal, sede Covicorti, sector Natasha Alta, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, este Tribunal no aprecia elementos que mínimamente demuestren su verosimilitud. No se encuentran entonces en los actuados elementos que justifiquen la presunta falta de actuación policial que se alega y la supuesta reprogramación consecutiva de audiencias judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

Sobre las condiciones de conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4968-2014-PHC/TC, ha reiterado las reglas cuyo cumplimiento permite la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo. Tales reglas son las siguientes:
 - a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado. A continuación se procederá al análisis acerca de si en la presente causa se cumplen estas condiciones.
6. De lo expuesto, se entiende que, al momento de la presentación de la demanda, habrían existido actos de afectación continua. Ahora bien, y en tanto el demandante resalta que la emisión de ruidos que sobrepasan el nivel normal de decibeles por parte de la discoteca. Además, reclama por la hediondez y pestilencia que se perciben; los charcos de sangre debido a las riñas y peleas entre grupos pandilleros que vienen de otros lugares; las puertas de las casas que amanecen con orines pegajosos; y los disparos que se escuchan de madrugada son recurrentes. Además, anota que al momento de presentación de la demanda, la discoteca "Calle 8" no había sido clausurada. Por ende, y en aplicación del inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, la demanda se encontraba dentro del plazo previsto para su interposición. La presente demanda fue presentada por el afectado, Robert Zenón Armas Chumán, por lo que se observa la regla de legitimidad para obrar activa. De otra parte, la conversión del presente proceso de *habeas corpus* en uno de amparo no conlleva la variación del petitorio ni de los actos cuestionados en la demanda.
7. Por otro lado, si bien para proceder a la conversión ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho (y de autos se observa, según Informe Legal 022-2016-MPT/GDE/SGLC/RPSO de la Municipalidad Provincial de Trujillo, fojas 6 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, que el local donde funcionaba la discoteca "Calle 8" cuenta con una nueva licencia de funcionamiento a nombre de otro titular), ello no impide que pueda existir un pronunciamiento por parte de este Tribunal. Así, para preservar la protección de los derechos fundamentales, a pesar de que luego de presentada la demanda cese la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez constitucional emitirá pronunciamiento atendiendo al agravio producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

8. Finalmente, la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado. Y es que si bien en primera y en segunda instancia o grado la demanda fue declarada improcedente *in limine*, de lo actuado en este Tribunal se aprecia que la Municipalidad Provincial de Trujillo tomó conocimiento del proceso seguido en su contra, pues con fecha 20 de noviembre de 2014 respondió al pedido de información que se le realizó.

Sobre la afectación del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad.

9. El recurrente refiere que el funcionamiento de la discoteca "Calle 8" origina ruidos que sobrepasan el nivel normal de decibeles, afectando su salud y su integridad física, psíquica y moral. Aquello le generaría problemas emocionales, cardiovasculares, psíquicos, arteriales, nerviosos, orgánicos y funcionales. Asimismo, indica que dicha discoteca despide hediondez y pestilencia, producidas por colillas de cigarrillos y bebidas alcohólicas de cebada. Por otro lado, señala que en el jirón Grau aparecen charcos de sangre, debido a las riñas y peleas entre grupos pandilleros que vienen de otros lugares; que las puertas de las casas amanecen pegajosas y con orines; y que en las madrugadas se oyen disparos.

10. Este Tribunal, en el Expediente 048-2004-AI/TC, ha señalado que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida tiene, implica la protección del medio ambiente, la cual está compuesta por **(i)** el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y **(ii)** por el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

11. Lo expuesto en el fundamento anterior, en su primera manifestación, implica la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, debe tutelarse el ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

12. Respecto a la segunda manifestación, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, especialmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

13. Este Tribunal aprecia que para determinar si los ruidos provocados por la discoteca "Calle 8" se encuentran en un nivel superior a los decibeles permitidos deberían existir evaluaciones técnicas por parte de la Dirección de Salud Pública y Medio Ambiente del Ministerio de Salud o el área pertinente de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Asimismo, la municipalidad demandada pudo realizar inspecciones para constatar lo alegado por el recurrente en cuanto a la hediondez o pestilencia, los charcos de sangre, los orines en las casas, etc.

14. Por otra parte, los informes médicos que obran en el expediente no corresponden al demandante, don Robert Zenón Armas Chumán, sino a doña Palmira Chumán Javiel de Armas (fojas 11, 12, 121, 125). Es más, estos informes médicos no presentan un correlato causal en acciones producidas por la discoteca "Calle 8".

15. Por lo expuesto en los considerandos 12 y 13 del presente pronunciamiento, este Tribunal estima que este extremo de la controversia no puede ser dilucidada en sede constitucional, sino en un proceso que cuente con una estación probatoria, estación de la cual por cierto carece el proceso de amparo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

16. Cabe señalar además que existe un proceso penal contra don José Luis Hernández Cruz, representante de la discoteca "Calle 8", por el delito de contaminación del medio ambiente en agravio de Robert Zenón Armas Chumán (Expediente 04951-2011-96-1601-JR-PE-03).

Sobre la falta de diligencia en el actuar de la Municipalidad Provincial de Trujillo para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad

17. En la sentencia recaída en el Expediente 3330-2004-AA/TC, este Tribunal sostiene que la materialización de los fines propios del Estado constitucional solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Y es que conviene tener presente Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado cuentan también con una dimensión objetiva a tomar en cuenta, también instituciones objetivas valorativas, la cual merece toda la salvaguarda posible.

18. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado prestaciones concretas a su favor o defensa. Dicho con otras palabras, el Estado debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que incluyen aspectos sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional.

19. Por otro lado, en el Expediente 0964-2002-AA/TC, el Tribunal manifestó lo siguiente:

[...] La Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”, lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas. En efecto, en el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

20. En el presente caso, no se ha observado una actuación de la Municipalidad Provincial de Trujillo orientada a garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad. Si bien, por un lado, al momento de presentación de la demanda dicha municipalidad contaba con una serie de disposiciones dirigidas, por ejemplo, a la regulación de ruidos molestos y de distintas infracciones relacionadas con los temas planteados en la demanda (Ordenanza Municipal 008-2007-MPT, Ordenanza Municipal 003-2008-MPT, entre otras), la sola existencia de dicha normativa no resulta suficiente para garantizar el referido derecho, sino que es necesario una actuación real. Aquello implica, entre otras acciones, a la realización de inspecciones a fin de identificar el incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular. Más aún, atendiendo al rol del Estado en la protección del medio ambiente sano y adecuado, no sería indispensable que los ciudadanos presenten una denuncia, ya que ello convertiría a la Municipalidad, en este caso, en un ente pasivo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

cuando precisamente lo que se busca es que no solo actúe ante la existencia de daños, sino para prevenir que estos sucedan.

21. Si bien mediante Resolución Gerencial 1269-2012-MPT/GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Trujillo, de fecha 12 de octubre de 2012, se resolvió aplicar una clausura definitiva al local donde funcionaba la discoteca “Calle 8” (fojas 9 del cuadernillo del Tribunal), el procedimiento iniciado giraba en torno a lo siguiente:

- I. “[P]ermitir el ingreso a menores de edad en establecimiento con días de cine que exhiban películas de contenido pornográfico, salón de baile, *night club*, club nocturno, discoteca y/o casino b) establecimiento sin autorización Municipal o teniendo excede el horario autorizado”.
- II. “[E]xpende bebidas alcohólicas a menores de edad o dar facilidades para su consumo a) En establecimiento con Autorización Municipal”
- III. “[D]esarrollo de actividades no autorizadas en establecimiento que directa o indirectamente pongan en peligro la salud, la higiene y/o seguridad pública”

22. En efecto, si bien la Municipalidad Provincial de Trujillo tuvo acciones dirigidas a la fiscalización del local en donde funcionaba la discoteca “Calle 8”, estas no se dirigieron a la inspección de posibles afectaciones al medio ambiente.

23. Por lo expresado anteriormente, se evidencia en este caso en particular, que la Municipalidad Provincial de Trujillo no actuó de manera diligente ni cumplió con las funciones que le son intrínsecas. Es decir, no garantizó la protección del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad de sus ciudadanos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a lo señalado en los fundamentos 4, 13 y 14.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo referido a la falta de diligencia en el actuar de la Municipalidad Provincial de Trujillo.
3. En consecuencia, **EXHORTAR** a la Municipalidad Provincial de Trujillo a que realice acciones pertinentes y adecuadas para la protección del derecho a gozar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la paz y a la tranquilidad de sus ciudadanos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

Flavio Reategui Apaza
Barrera

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En este proceso no se cumplen con las reglas establecidas en el precedente vinculante contenido en el Expediente 4968-2014-PHC/TC, el cual señala las reglas que se deben cumplir para la conversión de un proceso de habeas corpus en un proceso de amparo, pues con dicho cambio se afecta el derecho a la defensa del demandado.

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, en el extremo que declara fundada la demanda, por las consideraciones siguientes:

1. Don Robert Zenón Armas Chumán refiere que su domicilio queda en jirón Grau 580-582, al lado de la discoteca "Calle 8", y que dicha discoteca emite ruidos que sobrepasan el nivel normal de decibeles, afectando gradualmente su salud y su integridad física, psíquica y moral, lo cual le genera problemas emocionales, cardiovasculares, psíquicos, arteriales, nerviosos, orgánicos y funcionales. Asimismo, manifiesta que la discoteca en mención despide hediondez y pestilencia, producidas por colillas de cigarros y bebidas alcohólicas de cebada.

Sobre las condiciones de conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4968-2014-PHC/TC, ha reiterado las reglas cuyo cumplimiento permite la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo. Tales reglas son las siguientes: a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

- del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado. A continuación, se procederá al análisis acerca de si en la presente causa se cumplen estas condiciones.
3. Conforme a lo expuesto precedentemente, se verifica que no se cumple con la regla de conversión referida a que se deberá preservar el derecho de defensa del demandado, pues de la revisión integral de los autos se advierte que la Municipalidad Provincial de Trujillo, al no haber sido emplazada con la demanda, no estuvo en posibilidad de ejercer válidamente su derecho constitucional a la defensa durante el trámite del presente proceso.
 4. Además, la sentencia en mayoría no desarrolla una línea argumentativa que exponga con suficiencia cuales las razones que advierten la existencia del riesgo de irreparabilidad de los derechos que se invocan en la demanda, a fin de justificar la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo.
 5. Resulta preocupante que en este Tribunal Constitucional se desnaturalice los alcances establecidos en el precedente vinculante contenido en el Expediente 4968-2014-PHC/TC, el cual señala las reglas que se deben cumplir para la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo, y que, como consecuencia de ello, se afecte el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por las razones expuestas, y estando a que los hechos denunciados no inciden de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal del recurrente, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero al voto singular de mi colega Ferrero Costa pues, por las consideraciones que allí se exponen, considero que no existe mérito para convertir el presente proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo.

En consecuencia, estimo que la demanda debe declararse improcedente porque los hechos involucrados en la controversia no inciden sobre el contenido protegido del derecho fundamental a la libertad individual, ni de alguno de sus derechos conexos.

A mayor abundamiento, advierto que, en este caso, el *habeas corpus* ha sido objeto de rechazo liminar en las instancias jurisdiccionales precedentes.

En consecuencia, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los emplazados, los magistrados firmantes de la sentencia en mayoría debieron ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen o, en todo caso, emitir un auto de traslado excepcional similar al que fue expedido en el Expediente 01126-2011-PHC/TC.

En lugar de hacerlo, decidieron pronunciarse sobre el fondo de la controversia pese a que la mayor parte de los emplazados no han tenido ningún tipo de participación en el proceso. A mi criterio, ello podría constituir una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05563-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones.

Como señala la ponencia, en la STC 04968-2014-PHC/TC este Tribunal recordó la reglas para la conversión de un proceso de hábeas corpus en uno de amparo, a saber: "a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido, c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado" (fundamento 10).

En la demanda de autos (cfr. fojas 1 a 5), no se reclama como lesiva la supuesta "falta de diligencia en el actuar de la Municipalidad Provincial de Trujillo", como menciona la ponencia. Por tanto, no se cumple con la regla de conversión de no variar el "petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda"; ni con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)–, conforme al cual el Juez "no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

Además, tampoco se cumple con la regla de conversión que exige preservar el derecho de defensa del demandando, ya que dicha Municipalidad no tuvo oportunidad de ejercitar su derecho de defensa antes de ser condenada por este Tribunal por su supuesta falta de diligencia, pues la presente demanda de hábeas corpus fue rechazada liminarmente.

En mi nuestra opinión, no se dan los requisitos para convertir la presente demanda de hábeas corpus en un amparo, pues no podemos advertir el riesgo de irreparabilidad del derecho en una demanda que ha sido rechazada de plano.

Consecuentemente, ya que la demanda de hábeas corpus no está referida a la amenaza o vulneración de algún derecho que conforma la libertad individual (artículo 25 del Código Procesal Constitucional), mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL